



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2023
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96^o período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

Opinión núm. 9/2023, relativa a Sahil Bahaba Madi, Moubarak Hamed, Francisco Micha Obama, Desiderio Ndong Abeso Abuy, Adolfo Secundino Esono Mba Oyana y Lucas Ntutumu Otego Ayecaba (Guinea Ecuatorial y Togo)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución [1991/42](#) de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución [1997/50](#), la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución [60/251](#) de la Asamblea General y en la decisión [1/102](#) del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución [51/8](#).
2. El 6 de enero de 2023, de conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió a los Gobiernos de Guinea Ecuatorial y del Togo una comunicación relativa a Sahil Bahaba Madi, Moubarak Hamed, Francisco Micha Obama, Desiderio Ndong Abeso Abuy, Adolfo Secundino Esono Mba Oyana y Lucas Ntutumu Otego Ayecaba. Los Gobiernos no han respondido a la comunicación. Ambos Estados son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sahil Bahaba Madi y Moubarak Hamed son dos ciudadanos cameruneses que entraron en Guinea Ecuatorial en diciembre de 2017 y tienen su residencia habitual en el Camerún. Ambos tenían 29 años en el momento de su detención.

5. Francisco Micha Obama es ciudadano de Guinea Ecuatorial y ex Presidente del partido político Unión Popular. Había seguido participando activamente en la política de Guinea Ecuatorial desde su residencia en España. Tenía 66 años en el momento de su detención.

6. Desiderio Ndong Abeso Abuy es ciudadano de Guinea Ecuatorial y habitualmente reside en el barrio de Semú, en Malabo. Tenía 39 años en el momento de su detención y era el Director Adjunto de relaciones institucionales de una empresa estadounidense en la que llevaba trabajando 15 años. Es propietario de varias empresas en Malabo.

7. Adolfo Secundino Esono Mba Oyana es ciudadano de Guinea Ecuatorial y tiene su residencia habitual en San Francisco Biyendem, en la ciudad de Bata (Guinea Ecuatorial). Tenía 47 años en el momento de su detención y es un antiguo militar.

8. Lucas Ntutumu Otego Ayecaba es ciudadano de Guinea Ecuatorial y tiene su residencia habitual en Nkoantoma, en la ciudad de Bata (Guinea Ecuatorial). Tenía 47 años en el momento de su detención y es un antiguo militar de la Gendarmería Nacional.

a) Contexto

9. El 27 de diciembre de 2017, las autoridades de Guinea Ecuatorial detuvieron a 30 personas cerca de la frontera con el Camerún por su presunta implicación en un intento de golpe de Estado. El Gobierno de Guinea Ecuatorial declaró que el atentado iba a ser llevado a cabo por mercenarios extranjeros originarios del Camerún, el Chad y otros países.

10. Entre diciembre de 2017 y febrero de 2019, el Gobierno de Guinea Ecuatorial detuvo a presuntos opositores en todo el país, así como a miembros de la Coalición de Oposición para la Restauración de un Estado Democrático en Guinea Ecuatorial, partido político de la oposición.

11. Los Sres. Madi, Hamed, Micha Obama, Abeso Abuy, Mba Oyana y Otego Ayecaba (en adelante, las “seis personas”) formaron parte de los 130 individuos detenidos y acusados de delitos contra el Jefe del Estado, traición, rebelión, tenencia y depósito de armas y municiones, terrorismo y financiación del terrorismo.

b) Detenciones

12. Los Sres. Madi y Hamed entraron en Guinea Ecuatorial para trabajar en un proyecto de construcción. Los llevaron a Ebebiyín, cerca de la frontera con el Camerún, y los encerraron en una casa durante tres días junto a otros 19 trabajadores migrantes. En ese tiempo, una persona les reveló que en realidad los habían traído a Guinea Ecuatorial para servir como mercenarios en la preparación de un golpe de Estado. La persona en cuestión, pistola en mano, los amenazó con matarlos si se negaban a cooperar.

13. El 29 de diciembre de 2017, cuando quedó claro que el golpe de Estado había fracasado, los Sres. Madi y Hamed fueron informados de que debían regresar a su país. Al día siguiente, se informó a los ciudadanos de Guinea Ecuatorial de que unos extranjeros

habían venido a “hacer la guerra” y que los estaban buscando. Los dos hombres fueron detenidos en la frontera con el Camerún cuando intentaban regresar a su país. El Sr. Madi fue detenido por la policía y el Sr. Hamed por el ejército de Guinea Ecuatorial, sin que se les presentara una orden judicial y sin que se los informara de los motivos de su detención.

14. Según la fuente, en septiembre de 2018, un amigo del Sr. Micha Obama, posteriormente condenado junto a él, le pidió que lo acompañara a Lomé en un viaje de negocios. En realidad, ese amigo había organizado el viaje con el fin de recaudar fondos para financiar el intento de golpe de Estado y tenía pensado escapar a Europa sin participar en él. El amigo en cuestión había falsificado un poder notarial de la Coalición de Oposición para la Restauración de un Estado Democrático en Guinea Ecuatorial, en el que se lo autorizaba a recabar fondos y que llevaba la firma del Sr. Micha Obama. Este último declaró posteriormente que no tenía conocimiento del plan.

15. Alrededor del 18 de septiembre de 2018, apenas dos horas después de su llegada a su hotel en Lomé, el Sr. Micha Obama y su amigo fueron detenidos por la policía togolesa. Les cubrieron la cabeza y los llevaron a un aeropuerto militar donde les confiscaron ordenadores, teléfonos y otras pertenencias. A continuación, fueron devueltos en avión a Guinea Ecuatorial. La fuente afirma que las autoridades togolesas y ecuatoguineanas no les presentaron ninguna orden de detención, no siguieron el procedimiento de extradición y no los informaron de los cargos que se les imputaban. Ambos fueron trasladados a la prisión de Black Beach, en Malabo. Según la fuente, las autoridades de Guinea Ecuatorial han utilizado técnicas parecidas en el pasado para detener a opositores políticos.

16. En cuanto al Sr. Abeso Abuy, la fuente informa de que dos miembros de su familia fueron acusados de haber ayudado a organizar el intento de golpe de Estado. Siguiendo instrucciones de uno de ellos, el Sr. Abeso Abuy fue a recoger a una persona al aeropuerto de Malabo y le prestó dinero para un vuelo. El Sr. Abeso Abuy solo se había encontrado con esa persona en una ocasión, en casa de su familiar. Tras el intento de golpe de Estado, las autoridades ecuatoguineanas detuvieron a la persona en cuestión, así como al familiar del Sr. Abeso Abuy. A continuación, este acudió varias veces a comisaría para declarar, sin que estuviera presente su abogado. Informó a la policía de que era pariente de uno de los detenidos y dijo que no tenía motivos para sospechar que su familiar hubiera participado en ninguna actividad delictiva. La policía lo obligó a firmar un documento que no había podido leer previamente. El Sr. Abeso Abuy informó a su empleador de lo que estaba sucediendo y continuó presentándose a trabajar durante ese período. En enero de 2018, durante una de las visitas que solía hacer a su familiar detenido, el propio Sr. Abeso Abuy fue detenido por orden del Ministerio de Seguridad Nacional, que controla a la policía. No se tiene constancia de que un juez hubiera dictado una orden de detención contra el Sr. Abeso Abuy, al que tampoco se le presentó dicha orden, ni se informó de los cargos que se le imputaban. Tras la detención del Sr. Abeso Abuy, el Ministerio de Seguridad Nacional se incautó de cierta cantidad de dinero y bienes que se hallaban en su domicilio. Según la fuente, se trataba de los ahorros que este tenía previsto utilizar para sufragar el tratamiento médico de uno de sus hijos.

17. En cuanto al Sr. Mba Oyana, en 2002 se lo acusó de haber participado en la preparación de un golpe de Estado supuestamente urdido por un miembro de su familia, y fue expulsado del ejército. Asimismo, el Sr. Mba Oyana tiene vínculos familiares con dos personas acusadas de haber organizado el intento de golpe de Estado de 2017. El Sr. Mba Oyana se desplazó hasta Ebebiyín pensando que el motivo del viaje era comprar un coche. Mientras se hallaban en Ebebiyín, visitaron una casa en la que se encontraban cuatro conocidos de los dos parientes del Sr. Mba Oyana, dos de los cuales presuntamente desempeñaron un papel clave en el intento de golpe de Estado. Durante esa visita, el Sr. Mba Oyana dibujó un mapa de los puntos cardinales entre Ebebiyín y Mongomo, por miedo a los hombres con los que estaban sus parientes.

18. El 5 de enero de 2018, por orden del Ministerio de Seguridad Nacional, el Sr. Mba Oyana fue detenido por su presunta implicación en el intento de golpe de Estado, sin que se le presentara una orden de detención y sin que se lo informara de los cargos que se le imputaban.

19. Por último, el Sr. Otogo Ayecaba tenía vínculos familiares con una de las personas que presuntamente habían orquestado el golpe. En mayo de 2018, fue detenido por la policía de Guinea Ecuatorial mientras recibía tratamiento contra la malaria en el hospital de Ngolo. Lo sacaron de la cama del hospital que ocupaba y obligaron al personal médico a desconectarle los goteros para poder detenerlo e interrogarlo. Aunque su detención había sido autorizada por el Ministerio de Seguridad Nacional, ningún juez había dictado una orden de detención, la cual tampoco se le había presentado en el momento de su detención, y tampoco se lo informó de las acusaciones formuladas en su contra. La fuente afirma que el único vínculo entre el Sr. Otogo Ayecaba y el intento de golpe de Estado es la declaración de un familiar suyo en la que este admitía que se había reunido con los cabecillas del intento de golpe de Estado.

20. Según la fuente, los Sres. Abeso Abuy, Mba Oyana y Otogo Ayecaba son tres de los muchos acusados cuya detención se basó, total o parcialmente, en sus vínculos familiares con presuntos participantes en el intento de golpe de Estado.

c) Reclusiones

21. Después de su detención, el Sr. Madi fue conducido a la comisaría de Ebebiyín, donde fue torturado durante más de una semana. Lo metieron en un cuarto en el que ya había otro preso, le ataron los brazos y las piernas juntos a la espalda y lo amenazaron con torturas parecidas si no decía la verdad. Tras negar su implicación en el intento de golpe de Estado, fue torturado por agentes de policía, que le aplicaron grandes tenazas en los genitales y en los pies. Después fue trasladado a la prisión pública de Nkoantoma, donde su nacionalidad extranjera hizo que recibiera malos tratos adicionales, como tener que dormir y comer en el suelo.

22. Durante el juicio, el Sr. Madi declaró varias veces que había entrado en Guinea Ecuatorial con la promesa de un trabajo legítimo y que no tenía conocimiento de que se estuviera preparando un golpe de Estado. No había recibido suficiente asistencia de traducción, a pesar de que solo habla fulani, una lengua utilizada en el Camerún. También declaró que, como no hablaba español, un tercero había prestado declaración en su nombre mientras él se hallaba detenido por la policía. En paralelo, se impidió a su abogado que mencionara la falta de traducción o el uso de la tortura, aunque sí señaló que el Sr. Madi seguía lesionado en una pierna durante el juicio.

23. El Sr. Hamed también fue trasladado a la comisaría de Ebebiyín tras su detención. Allí fue sometido a graves torturas y obligado a confesar su presunta implicación en el intento de golpe de Estado. En el juicio, se negó a confirmar dichas declaraciones y afirmó que había entrado en Guinea Ecuatorial para trabajar legítimamente. El Sr. Hamed también sufrió malos tratos tras ser trasladado a la prisión pública de Nkoantoma.

24. Tras la condena de los Sres. Madi y Hamed, sus abogados no pudieron ponerse en contacto con ellos, pese a las numerosas peticiones que hicieron a las autoridades en ese sentido.

25. Por su parte, el Sr. Micha Obama fue recluso en la prisión de Black Beach, donde sufrió malos tratos. Permaneció en una pequeña celda de la que solo podía salir una vez al día y se le impidió ponerse en contacto con su abogado y su familia durante varios meses. El 23 de enero de 2019, prestó declaración sin haber tenido acceso a un abogado. Durante su juicio, el fiscal hizo alusión a un poder supuestamente firmado por el Sr. Micha Obama para demostrar su implicación en el golpe de Estado. Aunque el Sr. Micha Obama indicó que la firma había sido falsificada, el tribunal impidió a su abogado que presentara el poder como prueba. Además, el fiscal retiró a 14 testigos en relación con ese tema, comprometiendo así la capacidad de la defensa de demostrar que la firma había sido falsificada.

26. En cuanto al Sr. Abeso Abuy, fue trasladado a la prisión de Black Beach en torno al 20 de enero de 2018, donde lo torturaron brutalmente para hacerlo confesar. Le tiraron de los brazos por detrás de la espalda hasta que confesó y le aplicaron descargas eléctricas en los genitales. Además, se le negó el acceso a un abogado hasta el juicio, incluso durante los interrogatorios.

27. En el juicio, el fiscal alegó que la finalidad de los ahorros del Sr. Abeso Abuy era financiar el golpe de Estado. La mayoría de los argumentos del fiscal se basaban en el testimonio de una persona que posteriormente se retractó. Cuando el abogado del Sr. Abeso Abuy intentó interrogarlo sobre los presuntos actos de tortura, el juez lo detuvo y declaró que el juicio no versaba sobre el delito de tortura. El tribunal también impidió que prestaran testimonio 15 testigos pertinentes.

28. En cuanto al Sr. Mba Oyana, fue recluido en la prisión pública de Nkoantoma en condiciones deplorables. Durante cinco meses lo ataron y lo golpearon, le aplicaron descargas eléctricas y le impidieron que fuera al baño. Como consecuencia del trato recibido, acusó en falso a otras personas; además, se vio obligado a firmar una declaración mientras estaba esposado y encapuchado.

29. Asimismo, el Sr. Mba Oyana fue recluido en una celda de dos metros cuadrados que tenía las ventanas tapadas. Se lo privó de toda comunicación con su abogado y con su familia durante 15 meses, y tampoco pudo comunicarse con los demás presos. Durante el juicio, el fiscal calificó el dibujo del Sr. Mba Oyana de croquis de ataque. Sin embargo, el tribunal denegó la petición de la defensa de verificar la autenticidad del dibujo. El Sr. Mba Oyana testificó ampliamente sobre los actos de tortura a los que había sido sometido. A continuación, el juez limitó a tres minutos las preguntas de todos los abogados defensores.

30. El Sr. Otogo Ayecaba también fue sometido a tratos inhumanos en la prisión de Nkoantoma. En el juicio, declaró que en ningún momento había sido informado de los cargos que se le imputaban y que no había tenido acceso a una copia de los testimonios en su contra. La única prueba de su implicación en el intento de golpe de Estado presentada por la fiscalía eran sus vínculos con un miembro de su familia, que era presuntamente uno de los artífices del plan. El Sr. Otogo Ayecaba fue interrogado sobre el conocimiento que tenía su familiar del intento de golpe de Estado y sobre la implicación de dicha persona en determinados acontecimientos clave. Tanto el Sr. Otogo Ayecaba como su familiar declararon que el Sr. Otogo Ayecaba no tenía conocimiento del plan. Según la fuente, el Sr. Otogo Ayecaba fue condenado sin la menor prueba, tras lo cual se vio privado de todo contacto con sus abogados.

d) Juicio y condenas

31. Según la fuente, las seis personas fueron juzgadas por el tribunal provincial de Bata junto a más de un centenar de individuos que fueron procesados juntos por su presunta participación en el intento de golpe de Estado. El juicio se celebró entre marzo y mayo de 2019 y los jueces hicieron caso omiso de las declaraciones de inocencia de los acusados.

32. Los Sres. Madi y Hamed fueron condenados a 29 años y cinco meses de prisión por un delito frustrado contra el Jefe del Estado en calidad de autores. El Sr. Micha Obama fue condenado a 55 años y un mes de prisión por traición y por un delito frustrado contra el Jefe del Estado en calidad de cómplice. El Sr. Abeso Abuy fue condenado a 25 años y ocho meses de prisión por un delito frustrado contra el Jefe del Estado en calidad de cómplice y a 12 años de prisión por un delito de financiación del terrorismo en calidad de cómplice, lo que supone un total de 37 años y 8 meses de prisión, así como a una multa de 2.500.000 euros. El Sr. Mba Oyana fue condenado a 29 años y 5 meses de prisión por un delito frustrado contra el Jefe del Estado y a 29 años y a 5 meses de prisión por un delito de traición, lo que supone un total de 58 años y 10 meses de prisión. Por último, el Sr. Otogo Ayecaba fue condenado a 21 años y 4 meses de prisión, y separado definitivamente del ejército por un delito frustrado contra el Jefe del Estado.

33. Tras ser condenadas, las seis personas fueron trasladadas a la prisión de Oveng Azem, en Mongomo, donde se encuentran recluidas en condiciones deplorables y sin medios de comunicación. En diciembre de 2021, les permitieron por primera vez ponerse en contacto con sus familias una vez por semana, si bien a la semana siguiente se lo volvieron a prohibir.

34. Las seis personas presentaron un recurso ante la Corte Suprema de Justicia, alegando, entre otras cosas, que se había vulnerado su derecho a un juicio imparcial y que sus condenas superaban los límites legales, así como la falta de independencia e imparcialidad de los jueces y la utilización de pruebas obtenidas mediante tortura. La Corte Suprema confirmó la

sentencia, afirmando que, aunque esas acusaciones hubieran sido ciertas, no había pruebas que las sustentaran.

e) Análisis jurídico

35. La fuente afirma que la privación de libertad de las seis personas es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. Asimismo, añade que la privación de libertad de los Sres. Madi y Hamed es arbitraria con arreglo a la categoría V.

i. Categoría I

36. Según la fuente, la privación de libertad de las seis personas carece de fundamento jurídico, ya que no se las informó de los motivos por los que habían sido detenidas y se las mantuvo incomunicadas, y el traslado del Sr. Micha Obama del Togo a Guinea Ecuatorial se llevó a cabo ilegalmente.

37. La fuente señala que una privación de libertad es arbitraria cuando carece de fundamento jurídico. Sostiene que el requisito de notificación de los motivos de la detención, en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, y el requisito de que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez son complementarios, ya que una persona que desconoce los motivos de su detención no puede impugnarlos. La fuente añade que el carácter arbitrario de una privación de libertad carente de fundamento jurídico puede verse agravado por el carácter impreciso y amplio de los cargos formulados contra la persona detenida².

38. En el presente caso, a ninguna de las seis personas se le presentó una orden de detención cuando fue detenida, así como tampoco se le notificaron los cargos que se le imputaban ni se la informó sin demora de los mismos. Según la fuente, aunque el Gobierno de Guinea Ecuatorial hubiera tenido motivos para proceder a la privación de libertad, esta seguiría siendo arbitraria, ya que ninguna de las seis personas fue informada del fundamento jurídico en que se basaba su detención. Por último, la fuente afirma que los cargos eran imprecisos e infundados, lo que refuerza el carácter arbitrario de la privación de libertad.

39. Además, ninguna de las seis personas fue llevada ante un juez hasta al menos cinco meses después de su detención, y en ningún caso se había vuelto a evaluar de manera individualizada y periódica la decisión inicial de privación de libertad, lo que vulneraba el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

40. La fuente también recuerda que la privación de libertad en régimen de incomunicación es la vulneración más terrible del derecho del ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario y puede constituir en sí misma un trato cruel, inhumano o degradante³. Observa que las personas privadas de contacto con su abogado no disponen de medios eficaces para impugnar su detención, y que la arbitrariedad es inherente a esas formas de privación de libertad, ya que la persona queda desprovista de toda protección jurídica⁴. Asimismo, en el artículo 17 del Pacto se establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

41. En el presente caso, a los Sres. Madi, Hamed, Abeso Abuy y Mba Oyana se les negó el contacto con sus abogados y con sus familias durante 15 meses antes de su juicio, y a los Sres. Micha Obama y Otego Ayecaba durante varios meses después de su detención.

42. Por último, la fuente recuerda que las detenciones y reclusiones resultantes de una devolución son arbitrarias⁵. En el presente caso, el Sr. Micha Obama fue detenido por la policía togolesa cuando se encontraba en su hotel y trasladado con la cabeza cubierta al aeropuerto militar, donde le confiscaron sus pertenencias, antes de ser trasladado en avión a Guinea Ecuatorial. La policía no le mostró ninguna orden de detención ni siguió ningún procedimiento de extradición para entregar al Sr. Micha Obama a las autoridades de Guinea

² Opinión núm. 20/2017, párr. 35.

³ A/HRC/22/44, párr. 60; y A/HRC/16/47, párr. 54.

⁴ A/HRC/22/44, párr. 60.

⁵ Opinión núm. 19/2007, párr. 18.

Ecuatorial. Por consiguiente, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Micha Obama está desprovista de fundamento jurídico.

ii. Categoría III

43. La fuente sostiene que las vulneraciones del procedimiento durante la prisión preventiva pueden imposibilitar un juicio justo.

a) *Orden de detención y derecho a ser informado de los cargos*

44. La fuente sostiene que el hecho de no se presentara una orden de detención cuando se detuvo a las seis personas hace que su privación de libertad sea arbitraria. Añade que concretamente el Sr. Abeso Abuy había acudido varias veces a comisaría para hacer declaraciones sobre un familiar detenido. Por lo tanto, las autoridades habían tenido amplio acceso al Sr. Abeso Abuy, y ninguna circunstancia urgente justificaba la ausencia de una orden de detención.

45. Por su parte, el Sr. Otogo Ayecaba fue detenido más de una semana después del intento de golpe de Estado, mientras estaba hospitalizado y recibiendo suero, por lo que no suponía ninguna amenaza para el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Según la fuente, su detención no había sido necesaria ni proporcionada, dado que la obtención de una orden de detención habría conllevado pocos riesgos.

46. La fuente afirma que el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de la persona a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Señala que en ocasiones anteriores el Grupo de Trabajo ha concluido que ese derecho se había vulnerado cuando la persona no había sido informada de las acusaciones formuladas en su contra hasta pasada una semana y cuatro días⁶. Añade que la información sobre los cargos no puede ser imprecisa y que no proporcionar un intérprete o una traducción cuando el acusado no entiende la acusación constituye una violación del derecho a un juicio imparcial⁷.

47. En el presente caso, ninguna de las seis personas fue informada sin demora de los cargos que se le imputaban, y algunas no fueron informadas hasta el juicio. Además, a los reclusos extranjeros no se les proporcionó sistemáticamente un intérprete tras su detención ni se los informó de los cargos que se les imputaban en un idioma que comprendieran.

b) *Derecho a un juicio imparcial y juicio colectivo*

48. La fuente afirma que los juicios colectivos no cumplen los criterios de un juicio imparcial, ya que hacen imposible llevar a cabo una evaluación jurídica individualizada de la situación de cada persona⁸. En particular, sostiene que cuando a los acusados en un juicio colectivo se les niega la oportunidad de consultar a su representante legal, dicho juicio es incompatible con los intereses de la justicia, los derechos humanos, el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia.

49. Según la fuente, la valoración arbitraria de las pruebas por un tribunal vulnera el derecho a la presunción de inocencia, protegido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La fuente recuerda que la presunción de inocencia, fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable⁹. Las personas acusadas deben ser tratadas de acuerdo con este principio, y el derecho a presentar una defensa y a llamar e interrogar a testigos está estrechamente vinculado al principio fundamental del debido proceso y al principio de igualdad de medios procesales. Según la fuente, el derecho a un juicio imparcial se ve vulnerado cuando se impide que los acusados presenten sus argumentos en igualdad de condiciones con el fiscal¹⁰.

⁶ Opiniones núm. 25/2012, párr. 65, y núm. 3/2018, párrs. 59 y 63.

⁷ Opiniones núm. 35/2011, párr. 26 a 29, y núm. 4/2018, párrs. 20, 40 y 63.

⁸ Opinión núm. 65/2019, párr. 75.

⁹ *Saidov c. Tayikistán* (CCPR/C/122/D/2680/2015), párr. 9.4.

¹⁰ Opinión núm. 33/2015, párr. 90 c).

50. En el presente caso, la fuente afirma que cada una de las seis personas fue víctima de graves violaciones del derecho a un juicio imparcial, recogido en el artículo 14 del Pacto.

51. El Sr. Madi, que no habla español, no recibió ayuda suficiente para entender el proceso judicial, lo que en un principio lo llevó a aceptar los cargos sin saberlo. Se lo acusó de ser un mercenario extranjero implicado en el intento de golpe de Estado sin prueba alguna y basándose únicamente en su condición de extranjero, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la defensa no tuvo el mismo tiempo que el fiscal para presentar sus argumentos, lo que vulnera el principio de igualdad de medios procesales.

52. Por su parte, el Sr. Hamed fue condenado pese a haber afirmado sistemáticamente que había ido a Guinea Ecuatorial a trabajar y que no tenía conocimiento de que se hubiera estado preparando un golpe de Estado, y sin la menor prueba de su implicación en el intento de golpe de Estado, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

53. En cuanto al Sr. Micha Obama, su abogado se vio imposibilitado de impugnar la autenticidad de las pruebas presentadas por el fiscal y recibió un trato considerablemente diferente, incluso en lo que respecta al tiempo concedido para presentar sus argumentos. Además, el tribunal condenó al Sr. Micha Obama a penas consecutivas, en contra de lo dispuesto en el Código Penal.

54. En el caso del Sr. Abeso Abuy, el fiscal se basó en el testimonio de una persona que posteriormente se retractó de su declaración. Además, el tribunal impidió a su abogado que presentara pruebas e interrogase a los testigos del fiscal.

55. En cuanto al Sr. Mba Oyana, la fuente sostiene que el fiscal se basó en una única prueba para afirmar su autoría intelectual en el intento de golpe de Estado, y que se impidió a la defensa que impugnara la validez de esa prueba. No se presentaron más pruebas que las relaciones familiares del Sr. Otego Ayecaba para respaldar los cargos en su contra. Tanto el familiar presuntamente implicado en el intento de golpe de Estado como el propio Sr. Otego Ayecaba declararon que este último no tenía conocimiento del intento de golpe de Estado y no estaba implicado en él.

56. La fuente cree que los Sres. Mba Oyana y Otego Ayecaba fueron procesados únicamente con motivo de sus vínculos familiares con los presuntos organizadores del intento de golpe de Estado, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

57. La fuente señala que la sentencia del tribunal no contiene una evaluación individual de la culpabilidad y se basa en confesiones obtenidas bajo tortura, lo que demuestra el carácter injusto del procedimiento. El tribunal condenó a las seis personas pese a la falta de pruebas y vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

c) *Prohibición de la tortura, la privación de libertad en régimen de incomunicación y derecho a asistencia letrada*

58. Las seis personas fueron sometidas a tortura y a otros malos tratos, en contravención de los artículos 7 y 10 del Pacto. La fuente recuerda que en el artículo 14 del Pacto se garantiza el derecho a no confesarse culpable, y que las declaraciones y confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos inhumanos no pueden admitirse como prueba en un juicio¹¹.

59. Según la fuente, la privación de libertad en régimen de incomunicación facilita la tortura y los tratos inhumanos, y puede constituir de por sí una forma de esos tratos cuando dura más de dos semanas o va acompañada de otros factores, como el aislamiento del detenido¹². Además, ciertos tratos psicológicos, como torturar a un detenido delante de otro y amenazarlo con que puede correr la misma suerte, constituyen actos de tortura y tratos inhumanos¹³.

60. La fuente afirma que las seis personas permanecieron recluidas en régimen de incomunicación de manera prolongada. Además, los Sres. Madi y Hamed fueron torturados mientras se encontraban bajo custodia policial para arrancarles confesiones, y posteriormente

¹¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

¹² Resolución 61/153 de la Asamblea General, párr. 12.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párrs. 2 y 5.

mientras se hallaban en prisión preventiva. Sus declaraciones, obtenidas bajo tortura, se utilizaron en el juicio, y desde entonces permanecen reclusos en régimen de incomunicación.

61. El Sr. Micha Obama fue trasladado del Togo a la prisión de Black Beach, en Guinea Ecuatorial, donde se vio privado de libertad en una celda minúscula sin ventilación, en condiciones crueles, inhumanas y degradantes, sin ningún respeto por su dignidad humana. También estuvo recluso en régimen de incomunicación y solo tuvo acceso a un abogado tres días antes de su juicio. Aunque fue interrogado por la policía y por la fiscalía sin que estuviera presente un abogado, sus declaraciones se presentaron como prueba en el juicio.

62. El Sr. Abeso Abuy también se vio privado de libertad en régimen de incomunicación en la prisión de Black Beach durante 15 meses y fue sometido a tortura para arrancarle una confesión. Aunque el Sr. Abeso Abuy se retractó posteriormente de su declaración, el tribunal impidió a su abogado que presentara pruebas de tortura en el juicio.

63. El Sr. Mba Oyana también fue torturado durante su estancia en la prisión de Nkoantoma para extraer de él una confesión, que posteriormente impugnó. Además, se vio privado de toda comunicación con un abogado durante 15 meses, así como con su familia y con los demás presos.

64. Por último, el Sr. Otego Ayecaba estuvo recluso en la prisión de Nkoantoma en condiciones crueles, inhumanas y degradantes que no respetaban su dignidad humana. Lo obligaron a hacer sus necesidades en la celda, no le permitieron acceder a agua potable y lo privaron de todo contacto con sus abogados y con su familia.

65. La fuente recuerda que el derecho a comunicarse con un abogado, protegido por el artículo 14 del Pacto, es inherente al derecho a un juicio imparcial. En el presente caso, a las seis personas mencionadas se les negó el acceso a sus abogados hasta tres días antes del juicio. Debido a restricciones temporales y geográficas, algunas de ellas, a saber, los Sres. Madi, Hamed y Otego Ayecaba, solo pudieron consultar a sus abogados uno o dos días antes del juicio. Además, la privación de libertad en régimen de incomunicación de las seis personas vulneró su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y su recurso¹⁴.

d) Derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial

66. Según la fuente, las seis personas no fueron sometidas a un juicio justo por un tribunal competente, independiente e imparcial, en contravención del artículo 14 del Pacto.

67. En el presente caso, el juicio de las seis personas demuestra el control que el ejecutivo ejerce sobre el poder judicial¹⁵. En pleno procedimiento, el Presidente ordenó la incorporación de dos magistrados y dos fiscales, procedentes del ejército y de la policía. La fuente alega que esa injerencia del Presidente en el nombramiento de magistrados y jueces militares junto a jueces civiles vulnera la legislación nacional y las garantías procesales. Además, un militar participó en la audiencia como observador y transmitió mensajes al fiscal y a los jueces durante todo el juicio.

68. Además, a diferencia de lo que sucedió con el fiscal, el tribunal impidió que la defensa presentara pruebas y determinados argumentos, que entre otras cosas guardaban relación con la tortura y las violaciones de los derechos experimentadas por los detenidos antes del juicio. La defensa solo recibió parte de las pruebas, mientras que la fiscalía tuvo acceso a todo el expediente. El juez explicó que el tamaño del expediente, que llenaba tres maletas enteras, no permitía distribuirlo a todos los abogados defensores. La defensa se vio imposibilitada de toda réplica. El juez también limitó de forma arbitraria el tiempo del que disponía la defensa, que en ocasiones únicamente tuvo un minuto para formular sus preguntas. También se impidió a la defensa que planteara objeciones e hiciera preguntas a los peritos de la fiscalía.

69. Por consiguiente, la fuente concluye que se ha violado el artículo 14 del Pacto.

¹⁴ Opinión núm. 52/2018, párr. 79.

¹⁵ *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial* (CCPR/C/49/D/468/1991), párr. 9.4.

iii. Categoría V

70. Según la fuente, la privación de libertad de los Sres. Madi y Hamed es arbitraria, ya que fueron tratados de forma discriminatoria por razón de su nacionalidad, en contravención del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 26 del Pacto y del artículo 15 de la Constitución de Guinea Ecuatorial.

71. La fuente establece que una práctica puede ser discriminatoria implícitamente o si sus efectos contravienen los principios internacionales de no discriminación¹⁶. Subraya que, para determinar si una privación de libertad es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta, entre otras cosas, si también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares y si las autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria¹⁷.

72. En el presente caso, los reclusos extranjeros, entre ellos los Sres. Madi y Hamed, recibieron peores tratos que los reclusos nacionales, a pesar de haber sido detenidos por delitos similares. En concreto, los obligaron a comer y dormir directamente en el suelo, no tuvieron acceso a agua potable ni a atención médica y no pudieron lavarse la ropa. Según la fuente, esas diferencias de trato se basan únicamente en su nacionalidad extranjera.

73. Además, como los presos extranjeros no hablaban español, la barrera del idioma se convirtió en un problema considerable, y muchos de ellos se vieron obligados a firmar confesiones forzadas que no podían ni leer ni entender. Asimismo, los reclusos extranjeros se vieron privados de intérpretes tras su detención y todo a lo largo de las actuaciones judiciales, por lo que no pudieron comunicarse con sus abogados ni comprender el proceso.

74. La fuente afirma que tanto el Sr. Madi como el Sr. Hamed fueron víctimas de esos tratos discriminatorios, lo que hace que su detención y su reclusión sean arbitrarias con arreglo a la categoría V.

Deliberaciones

75. Ante la falta de respuesta de los Gobiernos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

76. Para determinar si la privación de libertad de las seis personas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁸. En el caso analizado, los Gobiernos han optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Alegaciones contra Guinea Ecuatorial

a) Categoría I

77. Según la fuente, la detención y reclusión de las seis personas mencionadas son arbitrarias, ya que carecen de fundamento jurídico. La fuente afirma que a ninguna de las seis personas se le presentó una orden de detención, así como tampoco se le notificaron los motivos de su detención en el momento en que esta tuvo lugar, ni se le notificaron sin demora los cargos que se le imputaban.

78. Como ha establecido con anterioridad el Grupo de Trabajo, la existencia de una ley que autorice la detención no es suficiente para brindar fundamento jurídico a la privación de libertad. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso. Con ese fin, se suele expedir una orden de detención¹⁹ o un documento análogo²⁰. Además, el Pacto dispone, en su artículo 9, párrafo 2, que toda persona

¹⁶ *Simunek y otros c. la República Checa* (CCPR/C/54/D/516/1992), párr. 11.7.

¹⁷ A/HRC/36/37, párr. 48.

¹⁸ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

²⁰ En los casos de detención en flagrante delito, no suele ser posible obtener una orden de detención.

detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Es imprescindible que se respeten esos derechos para dar cumplimiento a los demás derechos enunciados en el artículo 9, ya que toda persona debe conocer los motivos de su detención para poder impugnarla eficazmente, y ha de comparecer ante un tribunal o magistrado para poder interponer un recurso.

79. El Grupo de Trabajo considera que, al incumplir su obligación de presentar una orden y de explicar a las seis personas el motivo de su detención, en el momento en que esta se produjo, y su obligación de notificarles sin demora los cargos que se les imputaban, el Gobierno ha violado el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

80. Además, ninguna de las seis personas fue llevada ante una autoridad judicial para que se examinara su privación de libertad hasta al menos cinco meses después de su detención. Tampoco se beneficiaron de una revisión periódica e individualizada de su prisión preventiva. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

81. De conformidad al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Según el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a una persona detenida ante el juez. Todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas²¹. De manera más general, el artículo 9, párrafo 4, del Pacto establece que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Asimismo, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción, y debe ser lo más breve posible²². Según el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio debe ser razonable y necesaria, y debe basarse en una evaluación periódica y razonada que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso²³.

82. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho de las seis personas a ser llevadas sin demora ante una autoridad judicial y a beneficiarse de una revisión periódica e individualizada para determinar si su privación de libertad es razonable y necesaria, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

83. La fuente sostiene que las seis personas estuvieron recluidas en régimen de incomunicación. Concretamente, a los Sres. Madi, Hamed, Abeso Abuy y Mba Oyana se les impidió que se pusieran en contacto con su abogado y con sus familiares durante 15 meses antes del juicio. Los Sres. Micha Obama y Otego Ayecaba no pudieron ponerse en contacto con sus abogados ni con sus familiares durante los siete meses anteriores al juicio. La fuente añade que las seis personas permanecieron en régimen de incomunicación durante más de un año tras su juicio. El Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad en régimen de incomunicación también es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto²⁴. El Grupo de Trabajo ha señalado continuamente que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

²² A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y opiniones núm. 62/2019, párrs. 27 a 29, y núm. 64/2020, párr. 58.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²⁴ Opiniones núm. 56/2019, párr. 79, núm. 33/2020, párr. 91, núm. 72/2021, párr. 84, y núm. 27/2022, párr. 55.

párrafos 3 y 4, del Pacto²⁵. El Grupo de Trabajo concluye que también se vulneró el derecho a un recurso efectivo de las seis personas, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

85. Por las razones mencionadas, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de las seis personas está desprovista de fundamento jurídico y por tanto vulnera los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, su reclusión es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

86. La fuente afirma que las autoridades violaron el derecho de las seis personas a un juicio imparcial en la medida en que no se les permitió ponerse en contacto con sus abogados hasta tres días antes del juicio. Concretamente, debido a restricciones temporales y geográficas, los Sres. Madi, Hamed y Otego Ayecaba, entre otros, solo pudieron consultar a sus abogados uno o dos días antes del juicio. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno ha optado por no impugnar esas alegaciones y recuerda sus conclusiones relativas a la privación de libertad en régimen de incomunicación de las seis personas.

87. En virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia de un representante legal de su elección, en cualquier momento, también inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora²⁶. El Grupo de Trabajo concluye que, en el caso de las seis personas mencionadas, la privación del derecho a comunicarse con un abogado de su elección inmediatamente después de su detención y hasta uno o tres días antes de su juicio vulnera la esencia misma de su derecho a asistencia letrada y a disponer del tiempo y de los medios necesarios para preparar su defensa. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

88. Además, la fuente afirma que el derecho de las seis personas a un juicio imparcial se vio vulnerado porque se procedió a un juicio colectivo, no hubo servicios de interpretación durante las actuaciones, faltaron pruebas que respaldaran las conclusiones de los jueces, se limitó la capacidad de la defensa para impugnar las pruebas de cargo, el fiscal utilizó el testimonio de un individuo que se había retractado de su declaración y dos personas fueron procesadas con motivo de sus vínculos familiares. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

89. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto garantiza que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. El Grupo de Trabajo reitera que los juicios colectivos pueden violar las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos²⁷, incluido el derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia²⁸.

90. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el juicio colectivo en el que se condenó a las seis personas afectaba a unos 130 individuos. Debido a las irregularidades de procedimiento que se describen a continuación, el Grupo de Trabajo considera que dicho juicio colectivo es contrario al derecho de las seis personas a un juicio imparcial y a su derecho a la presunción de inocencia, garantizado por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

²⁵ Opiniones núm. 28/2016, párr. 51, núm. 60/2016, párr. 24, núm. 79/2017, párr. 49, núm. 93/2017, párr. 40, núm. 33/2020, párr. 91, y núm. 86/2020, párrs. 63 y 64.

²⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35. A/HRC/48/55, párr. 56; y A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

²⁷ Opinión núm. 65/2019, párr. 75.

²⁸ Opinión núm. 29/2019, párr. 75.

91. El Grupo de Trabajo considera que el juicio colectivo de aproximadamente 130 individuos, entre los que figuran las seis personas mencionadas, no se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos, ya que un juicio de esas características no permite una evaluación jurídica individual de conformidad con las normas internacionales relativas a la detención²⁹. El Grupo de Trabajo observa que el hecho de que las conclusiones individuales relativas a la responsabilidad penal contenidas en la resolución de primera instancia sean limitadas contraviene los principios de la responsabilidad penal individual y la presunción de inocencia y compromete la capacidad de las seis personas para ejercer efectivamente su derecho a someter su condena a un tribunal superior, garantizado por el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

92. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que el Sr. Otogo Ayecaba fue procesado debido a sus vínculos familiares. Concretamente, la fuente señala que el fiscal no aportó ninguna prueba que sustentase los cargos contra el Sr. Otogo Ayecaba, aparte de sus relaciones familiares. Ante la falta de una respuesta del Gobierno para impugnar esas alegaciones, el Grupo de Trabajo considera que ello evidencia un enfoque de “culpa por asociación” contrario al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

93. Además, la fuente afirma que los abogados del Sr. Micha Obama no pudieron impugnar la autenticidad de las pruebas invocadas por el fiscal, y que a los abogados del Sr. Abeso Abuy se les impidió que presentaran pruebas e interrogaran a los testigos de la fiscalía. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades violaron el derecho de ambos a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, e infringieron el principio de igualdad de medios procesales consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto. Además, la negativa de las autoridades a permitir que la defensa tuviera acceso a los documentos en los que se basaban los cargos contra sus clientes contraviene el derecho de estos últimos a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo también toma nota de las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que el Sr. Madi no habla español, pero no recibió suficiente asistencia de un intérprete, lo que lo llevó a aceptar inadvertidamente las acusaciones formuladas contra él. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades violaron el derecho del Sr. Madi a contar con la asistencia gratuita de un intérprete, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto.

95. En cuanto a las alegaciones de la fuente sobre la falta de pruebas de cargo, el Grupo de Trabajo recuerda que, siempre se ha abstenido de ocupar el lugar de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional, cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por la judicatura³⁰. Si bien considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha para determinar si cumplen las normas internacionales, no entra en sus atribuciones volver a valorar si las pruebas aportadas son suficientes o abordar errores jurídicos supuestamente cometidos por el tribunal nacional³¹.

96. La fuente afirma, y el Gobierno no lo niega, que las seis personas fueron sometidas a diversos actos de tortura y malos tratos para extraerles confesiones durante su privación de libertad. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por las alegaciones no refutadas de la fuente de que, durante el juicio, se impidió que la defensa planteara cuestiones relacionadas con la tortura. Recuerda que la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos en sí misma, sino que también menoscaba gravemente el derecho a un juicio imparcial en la medida en que puede restar capacidad a una persona para defenderse, en particular por lo que respecta al derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable, tal como se establece en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto³². Además, el Grupo de Trabajo considera que las confesiones realizadas en ausencia de un

²⁹ Opinión núm. 65/2019, párr. 75.

³⁰ Véanse las opiniones núm. 40/2005, núm. 6/2021 y núm. 78/2021.

³¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2017, 16/2017, 49/2019, 58/2019, 60/2019 y 5/2021.

³² Opiniones núm. 22/2019, párr. 78, núm. 26/2019, párr. 104, y núm. 56/2019, párr. 88.

abogado no son admisibles como prueba en un proceso penal³³. La utilización de confesiones forzadas vulnera el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y empaña todo el procedimiento, haya o no otras pruebas que respalden el veredicto³⁴. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no rebatir las alegaciones formuladas por la fuente. Por consiguiente, concluye que se ha vulnerado el derecho de las seis personas a un juicio imparcial, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

97. Según la fuente, se privó a las seis personas de su derecho a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial, ya que los procedimientos contra ellas evidencian el control que el ejecutivo ejerce sobre el poder judicial.

98. Como ha manifestado ya el Grupo de Trabajo, la intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al ejercicio de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las garantías procesales³⁵. Según las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, a mitad del juicio, el Presidente ordenó que se incorporaran al procedimiento civil dos magistrados, uno del ejército y otro de la policía, y dos fiscales, uno del ejército y otro de la policía. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se produjo una violación grave del derecho de las seis personas a ser oídas con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto.

99. Por último, el Grupo de Trabajo observa que tanto el Sr. Madi como el Sr. Hamed son nacionales del Camerún, país que, al igual que Guinea Ecuatorial, es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, no hay indicios de que el Gobierno de Guinea Ecuatorial cumpliera debidamente su obligación de notificar al Camerún para garantizar el acceso de los reclusos extranjeros a la asistencia consular, lo que es contrario al principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y a la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo ha concluido en repetidas ocasiones que la violación de los derechos consulares contribuye a que se celebren juicios sin las debidas garantías³⁶. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que, al no respetar el derecho de los Sres. Madi y Hamed a la asistencia consular, el Gobierno vulneró los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³⁷.

100. El Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho de las seis personas a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

c) Categoría V

101. Según la fuente, el Sr. Hamed y el Sr. Madi recibieron un trato discriminatorio debido a su condición de extranjeros.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V cuando constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de

³³ [A/HRC/45/16](#), párr. 53. Véanse también las opiniones núms. [1/2014](#), párr. 22, núm. [14/2019](#), párr. 71, núm. [59/2019](#), párr. 70, y núm. [73/2019](#), párr. 91. Véase también [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e).

³⁴ Opiniones núm. [43/2012](#), párr. 51, núm. [34/2015](#), párr. 28, núm. [52/2018](#), párr. 79 i), núm. [32/2019](#), párr. 43, núm. [59/2019](#), párr. 70, y núm. [73/2019](#), párr. 91. Véanse también las opiniones núms. [48/2016](#), [3/2017](#), [6/2017](#), [29/2017](#) y [39/2018](#).

³⁵ [A/HRC/27/48](#), párrafo 68.

³⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. [28/2016](#), [45/2017](#) y [58/2017](#).

³⁷ [A/HRC/48/55](#), párrs. 55 a 63. Véase también la opinión [70/2021](#), párr. 104.

discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

103. Para evaluar la alegación de la fuente, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta su afirmación de que el Gobierno detuvo a 30 personas en la frontera con el Camerún y declaró que el intento de golpe de Estado iba a ser llevado a cabo por extranjeros procedentes del Camerún entre otros países. El Grupo de Trabajo también tiene en cuenta las alegaciones de la fuente de que las autoridades trataron al Sr. Madi y al Sr. Hamed de una manera que sugiere una actitud discriminatoria, ya que los aprehendieron sin explicarles los motivos de su detención en un idioma que entendieran, no les dieron acceso a intérpretes tras su detención ni durante el juicio, y los sometieron a peores tratos que a los detenidos nacionales, a pesar de que se hallaban reclusos por delitos similares. En concreto, los obligaron a comer y dormir directamente en el suelo, no tuvieron acceso a agua potable ni a atención médica y no pudieron lavarse la ropa. Según la fuente, esas diferencias de trato se basan únicamente en su nacionalidad extranjera.

104. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido para impugnar esas alegaciones y no ha explicado los motivos que podrían haber justificado la detención y reclusión de los Sres. Hamed y Madi. Por ello, concluye que los Sres. Hamed y Madi fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, concretamente por su origen nacional, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. La privación de libertad de los Sres. Hamed y Madi resulta por tanto arbitraria con arreglo a la categoría V.

Alegaciones contra el Togo

105. Según la fuente, el Sr. Micha Obama fue trasladado ilegalmente del Togo a Guinea Ecuatorial con miras a su reclusión.

106. El Grupo de Trabajo ya ha expresado su preocupación en relación con los traslados y detenciones que tienen lugar al margen de un procedimiento judicial, y que no permiten que las personas accedan a un abogado o comparezcan ante una autoridad judicial para poder impugnar su traslado. El Grupo de Trabajo considera que esos traslados son arbitrarios, entre otras cosas cuando no se formula una acusación, no se informa a la persona de los cargos que se le imputan y no se la lleva ante una autoridad judicial³⁸.

107. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, de que esas circunstancias se dieron en el traslado del Sr. Micha Obama del Togo a Guinea Ecuatorial. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que su privación de libertad carece de fundamento jurídico, en la medida en que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, y por lo tanto es arbitraria con arreglo a la categoría I.

108. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno del Togo es responsable por el papel desempeñado en el secuestro, la privación de libertad y el traslado forzoso del Sr. Micha Obama a Guinea Ecuatorial, y exhorta al Gobierno del Togo a que tome todas las medidas necesarias para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Micha Obama.

Observaciones finales

109. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones formuladas por la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno de Guinea Ecuatorial, sobre la salud de las seis personas, su reclusión en celdas atestadas y sin acceso fiable a agua potable, y los graves actos de tortura y malos tratos a los que fueron sometidas.

110. El Grupo de Trabajo encuentra alarmantes esas condiciones de reclusión y recuerda que la prohibición absoluta de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional, consagrada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de

³⁸ Véase la opinión núm. 70/2019.

Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de Guinea Ecuatorial que, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y en las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye poder gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior.

Decisión

111. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Con respecto a Guinea Ecuatorial:

La privación de libertad de Sahil Bahaba Madi, Moubarak Hamed, Francisco Micha Obama, Desiderio Ndong Abeso Abuy, Adolfo Secundino Esono Mba Oyana y Lucas Ntutumu Otego Ayecaba es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

Además, la privación de libertad de Sahil Bahaba Madi y de Moubarak Hamed es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría V.

Con respecto al Togo:

La privación de libertad de Francisco Micha Obama es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I.

112. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea Ecuatorial y al Gobierno del Togo que adopten las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación de las seis personas y el Sr. Micha Obama, respectivamente, y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

113. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad incondicional a las seis personas y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

114. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Guinea Ecuatorial y al Gobierno del Togo a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las seis personas y del Sr. Micha Obama, respectivamente, y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

115. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

116. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Guinea Ecuatorial y al Gobierno del Togo que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

117. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a las seis personas y, de ser así, en qué fecha;

- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las seis personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las seis personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guinea Ecuatorial y del Togo con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

118. Se invita a los Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

119. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

120. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁹.

[Aprobada el 28 de marzo de 2023]

³⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.